



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA N° 428**

(Aprobado mediante Acta del 4 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Anyeli Quintero Ortiz
Demandado	Equidad Seguros de Vida ARL
Litis	Laura Sofia Salazar Piedrahita
Radicado	76001310501620140084902
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Equidad Seguros de Vida al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el deceso del señor Ricardo Salazar Mena desde el 29 de abril de 2014, junto con los incrementos de ley, la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que, convivió con el difunto desde el año 2005 hasta la fecha de su deceso de manera ininterrumpida; que Salazar Mena el día de su deceso se encontraba realizando la labor habitual en cumplimiento de las labores contratadas (según el informe técnico de investigación de accidentes o incidentes de trabajo) que, en vida, trabajó como minero y vigilante para la Mina Alianza Territorial de Minería SAS desde el 6 de diciembre de 2013.

Agrega, que se encontraba afiliado a la ARL Equidad Seguros de Vida, que se encontraba afiliado a la seguridad social a través de Gestión Social Cauca Santander S.A.S., cuya principal actividad económica es afiliar personas al Sistema de Seguridad Social; que la empresa donde trabajó el fallecido en vida, realizó los aportes en cumplimiento de un deber legal.

Asimismo, informó que presentó reclamación el 11 de junio de 2014 para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero la entidad resolvió negar el derecho pensional.

El Juzgado de conocimiento, a través de Auto No. 2548 del 9 de diciembre de 2014 admitió la demanda y ordenó la notificación a las partes.

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Surtido el anterior trámite, Equidad Seguros de Vida ARL se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, aunque el fallecido estuvo afiliado con la entidad el deceso no lo fue por accidente de trabajo; además, que se debe demostrar el requisito de semanas de cotización exigidas por la norma y no se demuestra el requisito de convivencia establecido por la norma.

Asimismo, propuso las excepciones de carencia de acción y de derecho sustancial de la demandante en contra de la demandada.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido todo el trámite procesal, la Juez de conocimiento mediante sentencia del 30 de agosto de 2016, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de abril de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante, lo anterior, una vez el proceso pasó al Tribunal, al momento de su estudio, se profirió el auto No. 123 del 8 de noviembre de 2017 para oficiar al Ejército Nacional Batallón de Infantería para que informara las condiciones de tiempo, modo y lugar del fallecimiento del señor Ricardo Salazar Mena y para que informara el resultado de la investigación adelantada por el homicidio.

Al respecto, el 14 del mismo mes y año, el Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional Batallón de Infantería No. 8 “BATALLA DE PICHINCHA”, respondió:

Respecto al informe de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor RICARDO SALAZAR MENA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.928.426, el día 29 de abril de 2014, a las 2:30 de la mañana, donde, presuntamente, fue ultimado por unidades del Ejército Nacional, en la vereda Palo Blanco del Municipio de Buenos Aires en el Departamento del Cauca, en el entable dispuesto para la explotación de una mina de oro.

Una vez verificados los archivos de la sección de operaciones de este Batallón, se logró evidenciar, que aparece denuncia de fecha 29 de abril del 2014 a las 06:14 realizada ante la URI del Municipio de Santander de Quilichao No. 196986000633201400870 por el señor Coronel WILLIAM SUAREZ CORREA, Comandante del Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha”, vía telefónica que en el municipio de Buenos Aires en la vereda el Palo Blanco, que el pelotón escorpión 2 habían dado una baja, y habían encontrado material de guerra e intendencia de uso privativo de las fuerzas militares. El cual solicita el apoyo al grupo operativo de investigación criminal GROIC-BRIGADA 3 CALI.

Tomado de la narración de los hechos, denuncia No. 196986000633201400870 ante la Unidad de Reacción Inmediata de Santander de Quilichao – Cauca.

Respecto al segundo punto donde solicitan el informe y resultado de la investigación adelantada por los hechos acaecidos el día 29 de Abril del 2014 se le informa que se remitió el presente oficio al Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar, quien es el encargado de adelantar la investigación No. 1047.

Frente al segundo punto allí comentado, se evidencia que en efecto se hizo el traslado de la solicitud al área correspondiente, quien respondió:

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud del asunto, respetuosamente me permito informarle que este Despacho adelanta la investigación Penal bajo el radicado 1047 en contra del SLR CUERO ANGULO CESAR por el delito de HOMICIDIO, de acuerdo con el informe de los hechos de fecha 29 de abril de 2014 suscrito por el señor Sargento Segundo FRANKY ADRIÁN ARDILA DELGADO, en el que se indica lo siguiente: "...siendo aproximadamente las 02:30 am del día 29 de abril de 2014 en el sector vereda Palo Blanco del municipio de Buenos Aires (Cauca), de acuerdo a informaciones de inteligencia suministradas por fuente humana, tropas del pelotón ESCORPIÓN 2 del Batallón de Infantería N. 8 "Batalla de Pichincha" en cumplimiento de la orden de operaciones ABATHA N. 77, sostiene un enfrentamiento armado con un sujeto que acciona su arma de fuego y posteriormente fallece, quien pudo ser identificado como RICARDO SALAZAR MENA (QEPD)".

Así mismo le informo que esta investigación se encuentra actualmente en etapa instructiva (práctica de pruebas), habiéndose ordenado la vinculación del señor SLR. CUERO ANGULO CESAR por el delito de HOMICIDIO mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016

Atentamente,



MY. JAVIER ORLANDO LAVERDE BANOY  
Juez 71 de Instrucción Penal Militar

Surtido el anterior trámite, y luego de escuchar los testimonios, se encuentra que una de las testigos hizo referencia a una hija del causante, por lo que el Tribunal advirtió la existencia de una causal de nulidad por indebida integración del contradictorio, situación que lo llevó a proferir el Auto del 10 de abril de 2019, a través del cual se solicitó el registro civil de nacimiento de la niña, al parecer hija del difunto.

Una vez allegado el documento solicitado, ésta Colegiatura emitió el Auto del 8 de mayo de 2019 mediante el cual declaró la nulidad a partir de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2016. Surtido el trámite respectivo, dentro de las actuaciones se evidencia el Auto mediante el cual la Juez de conocimiento dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto y procedió a proferir el Auto No. 749 del 22 de julio de 2019 a través del cual dispuso la integración al contradictorio de Laura Sofia Salazar Piedrahita.

Surtidas las notificaciones respectivas, la integrada, representada por medio de la señora Diana Carolina Piedrahita Díaz (mamá), a través

de apoderado judicial solicitó que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la hija que procreó con el causante desde la fecha de su deceso, junto con la indexación, los intereses moratorios, los incrementos de ley y las costas procesales.

Además, plasmó los mismos supuestos fácticos plasmados con la demanda y no propuso excepciones.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 70 del 9 de abril de 2021, declaró no probadas las excepciones; condenó a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y la integrada en Litis, desde el 29 de abril de 2014, en un 50% para cada una de ellas, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, con los incrementos de ley.

Aclaró, que el derecho pensional se acrecentará a la demandante, una vez la hija del causante cumpla 18 años de edad o siempre que demuestre estudios hasta los 25 años de edad. Asimismo, condenó al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2014 y las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

Lo anterior fundamentada en que, la Corte Constitucional en sentencia T-134 de 2013 –hizo lectura- al igual que hizo referencia al artículo 255 de la Ley 100 de 1993 (accidente de trabajo y enfermedad profesional) de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 776 de 2002 además, del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 3615 de 2005.

Asimismo, refirió que se acreditó el deceso del causante, que se encontraba afiliado al sistema al momento del deceso, que cotizaba sobre el salario mínimo legal; tuvo como prueba las declaraciones aportadas, toda vez que no se solicitó su ratificación.

De igual forma, manifestó que se encuentra acreditado que el causante fue asesinado en la Mina el 28 de mayo de 2014 (sic) por el

ejército, según el reporte del accidente aportado; además, indicó que el derecho pensional se reclamó el 11 de junio de 2014, pero le fue negado; que también se acreditó que Laura Sofia es hija del difunto, quien nació el 8 de febrero de 2004, que para la fecha del deceso de su padre contaba con 10 años de edad.

De la prueba testimonial, indicó que la señora María Mercedes refirió que la demandante convivió con el difunto por un lapso de 9 años, le dio pleno valor probatorio a pesar de la tacha de sospecha, toda vez que fue testigo directo de los hechos; sobre el señor Luis Tenorio, indicó que trabajó con el fallecido en Buenos Aires Cauca en una Mina de Oro.

Conforme a las pruebas, concluyó que el demandante era minero independiente y que la relación que tenía con la entidad Gestión Social Cauca era la de afiliación y pago de aportes para la seguridad social, situación que corroboró con el objeto social de la entidad que regula el Decreto 3615 de 2005 -hizo lectura- por lo que deja de lado la intermediación laboral.

Asimismo, hizo referencia a lo acontecido con el causante (según reporte del accidente) resaltando que este al momento del deceso se encontraba realizando actividades de manera independiente y no bajo subordinación de la entidad antes mencionada, por lo que consideró que su fallecimiento es de origen laboral.

Por lo dicho, indicó que la demandada debe reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y la integrada al caso desde el 29 de abril de 2014, en cuantía de un salario mínimo, en un 50% para cada una de ellas; el retroactivo lo calculó a la fecha de la providencia; aclaró que la pensión en favor de la menor se reconocerá hasta que cumpla la mayoría de edad y de acreditarse estudio, hasta los 25 años de edad, momento para el que se le acrecentará el derecho pensional a la demandante y que el retroactivo le corresponde un 50% a la demandante y el otro a la integrada al proceso.

Frente a los intereses moratorios, indicó que proceden desde el 11 de agosto de 2014, toda vez que presentó reclamación el 11 de junio de 2014 y declaró no probadas las excepciones.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la demandada, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que presentaron oposición a las pretensiones con la contestación de la demanda; además, hizo referencia a la estructura jurídica de las administradoras de riesgos laborales contempladas en la Ley 100 de 1993, que en el presente caso la causa del fallecimiento no fue de origen profesional, que no se advierte la ocurrencia de un accidente de trabajo, que tan solo en el hecho 5 de la demanda se dijo que el causante feneció realizando su labor habitual.

Resaltó que el accidente de trabajo, es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que se produzca una lesión orgánica; señaló que no se apreció la prueba, no se acreditó la existencia de un accidente de trabajo.

Por lo anterior, solicita que se dé trámite al recurso ante el superior jerárquico.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en concordancia con el principio de consonancia.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la Juez de primer grado al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante Luz Anyeli Quintero y Laura Sofía Salazar Piedrahita – compañera permanente e hija, respectivamente-, en caso de lo segundo, se determinará a partir de qué fecha, si hay lugar al retroactivo junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Ahora bien, en primer lugar, es preciso resaltar que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

En segundo lugar, son hechos probados, mediante los documentos aportados, que:

- ) El señor Ricardo Salazar Mena, feneció el 29 de abril de 2014.
- ) Laura Sofía Salazar Piedrahita es hija del causante y que nació el 8 de febrero de 2004, conforme se evidencia en el registro civil de nacimiento.
- ) La entidad demandada, aportó el informe técnico de investigación del accidente o incidente de trabajo del 27 de mayo de 2014.
- ) El fallecido en vida, laboró para la Mina Alianza Territorial de Minería S.A.S.

J) Se encontraba afiliado desde el 6 de diciembre de 2013 a la ARL demandada, según convenio como miembro adherente de Gesosantander S.A.S.

Así pues, es pertinente explicar cómo funciona el sistema de riesgos profesionales, el cual se concibe esencialmente como de aseguramiento, por lo que el empleador se asimila al tomador del seguro, de allí que es a quien le compete escoger la entidad que debe cubrir los riesgos y asumir totalmente el pago de la prima de aseguramiento o cotización; del mismo modo, la aseguradora es la ARL, el asegurado el trabajador, sus beneficiarios o, en caso de fallecimiento, su núcleo familiar.

De igual forma, el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional y sus beneficios se concretan en las prestaciones asistenciales y económicas señaladas en la ley, los cuales son, la rehabilitación física y profesional, asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, subsidio por incapacidad temporal, pensión de invalidez o sobrevivientes y auxilio funerario, entre otras.

Establecido lo anterior, y en aras de determinar si la causa del deceso de Salazar Mena es de origen laboral, se hace necesario traer a colación el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, que señala:

*“Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (...)*”

En este sentido, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias SL 2109 de 2021, la SL1730 de 2020, esta última que indica:

*“(...) Contrario a lo expresado por el recurrente, el Tribunal no desconoció que, para ser calificado como de origen laboral, el hecho debía enmarcarse de manera directa o indirecta en el riesgo ocupacional creado por el empleador,*

*esto es, que debía sobrevenir por causa o con ocasión de la actividad laboral, lo que constituye el nexo causal para la calificación del origen, que advirtió acreditado, pues justamente ese análisis efectuó en las consideraciones de la decisión, para concluir acertadamente que, como el afiliado se encontraba ejecutando la actividad laboral para la que fue contratado, en el horario habitual de trabajo, bajo la autoridad de su empleadora, el infortunio tuvo origen profesional, sin que la ARL demostrara la ruptura del nexo causal, esto es, una causa u origen distintos”.*

En esta misma línea, rememora las sentencias CSJ SL 29582, 26 abril 2007 y CSJ SL 34511, 28 mayo 2009, citadas por el Colegiado, CSJ SL11970-2017, CSJ SL14280-2017, CSJ SL2582-2019, última en la que, señaló:

*“Pues bien, el Colegiado de instancia estimó que en el sub lite, el siniestro que le ocasionó la muerte al trabajador fue con ocasión del trabajo, puesto que aconteció en el sitio de prestación del servicio y cuando aquel se encontraba bajo la subordinación del empleador; además, porque la relación de causalidad que se dio con el entorno laboral, no fue desvirtuada por Positiva Compañía de Seguros S.A. en cuanto omitió demostrar que existían circunstancias que permitían desligarlo del mismo. En síntesis, con fundamento en las sentencias de esta Corporación que mencionó, estimó que existía responsabilidad objetiva imputable a la administradora de riesgos laborales accionada.*

*De entrada advierte la Sala que tal razonamiento no es errado. De hecho, la Corte ha elaborado una profusa línea jurisprudencial (CSJ SL 17429, 19 feb. 2002, CSJ SL 21629, 29 oct. 2003, CSJ SL 23202, 29 ag. 2005, 25986, 4 abr. 2006, CSJ SL 24924, 12 sep. 2006, CSJ SL 28841, 5 jun. 2007, CSJ SL 29156, 4 jul. 2007, CSJ SL 36922, 16 mar. 2010, CSJ SL351-2013 y CSJ SL417-2018), según la cual, la responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito. [...] De este modo, no tiene sentido la diferencia que hace la recurrente entre riesgo creado o de la empresa y responsabilidad objetiva, porque, en esencia, ambas son objetivas y hacen referencia al riesgo profesional, de modo que no se trata de discutir cuál de tales teorías prevalece al momento de calificar el accidente; lo realmente relevante, es que este se presente en el ámbito laboral. Adviértase, además,*

*que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado. Ahora, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso. (...)*”

En el mismo sentido, la SL 183 de 2021, señala: *Si se acredita la relación de conexidad directa o indirecta entre el hecho y la actividad laboral, el siniestro se considera como accidente de trabajo -muerte violenta de un trabajador propinada por terceros en el lugar donde laboraba-*.

*(...)*

*Quien pretenda liberarse de la responsabilidad generada por accidente de trabajo debe probar la falta de causalidad entre el hecho generador del daño y el ámbito laboral.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se hace preciso indicar que, conforme a la prueba aportada a plenario, se acredita fehacientemente que el causante en vida se encontraba laborando para la Mina Alianza Territorial de Minería S.A.S., desde el 6 de diciembre de 2013, que se desempeñó como vigilante y que se encontraba afiliado a Gesosantander S.A.S. (Gestión Social Cauca Santander S.A.S.).

Ahora bien, resulta imperioso precisar que tal como se observa en el informe técnico de investigación del accidente de trabajo sucedido con el señor Salazar Mena y que fue realizado por la entidad demandada, donde se extrae lo siguiente:

**CONCLUSIONES:**

nota aclaratoria el reporte no lo habíamos suministrado a la empresa GESOSANTANDER SAS ya que es nuestra intermediaria por que pensamos que eso era competencia de la fiscalía ya que fue por causal de violencia aduciendo los hechos ocurridos. Es de anotar que son minas artesanales y no cuentan con personal licenciado de salud ocupacional.

Para mayor claridad, Gesosantander S.A.S., es una entidad cuyo objeto social o mejor, su actividad principal es sobre seguros de vida, y tal como se evidencia en la imagen adjunta, la demandada en la investigación realizada como consecuencia del siniestro, fue enfática en indicar que no se le había informado el suceso porque es intermediaria, toda vez que en la empresa donde laboraba el fallecido no contaban con personal licenciado en salud ocupacional.

Es decir, que era a través de la mencionada entidad que se realizaban los aportes a riesgos laborales y así se acredita con las planillas adjuntas al expediente.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia mencionada en precedencia, para la sala resulta claro que para el caso que nos ocupa, tan solo debe demostrarse la conexidad entre el hecho o suceso y la actividad laboral; para ello, este tribunal extrae del informe de investigación –ya varias veces mencionado- que el causante se encontraba de turno habitual; asimismo, el señor Carlos Martínez, quien para la época del siniestro era el administrador de la Mina, relató, lo siguiente:

**DESCRIBA LA FORMA COMO SUCEDIÓ EL AT / IT:**

el día 15 de mayo se presentó el señor carlos martínez con cédula de ciudadanía: 13053721. de turno mañana para informar el accidente ocurrido el día 29 de abril del año 2014 a las 2:04 de la mañana se presentó un allanamiento por parte de el ejército nacional batallón pichincho, quienes le ocasionaron un disparo a ricardo salazar mena quien se encontraba cumpliendo con sus labores de turno en el entablado, el disparo entro por su pecho izquierdo y salió por el cuello ocasionándole la muerte.

Situación que se acompasa con las manifestaciones dadas por los testigos José Lino Tenorio Rojas, quien refirió que es conductor de transporte de carros pesados, que distinguió a la demandante y al causante hace un año, que trabajó con el difunto en la Mina de oro ubicada en Buenos Aires Cauca 6 meses; que él murió en el puesto de trabajo, lo sabe porque estaba trabajando ese día en la Mina, que él era vigilante de la Mina, que entró el ejército a las 2:00 de la mañana y le dispararon, no sabe por qué le dispararon, que los encerraron en una pieza desde esa hora hasta las 5:00 de la mañana, que a esa hora lo dejaron salir con un enfermo del corazón.

Agregó, que el ejército decía que supuestamente ellos eran guerrilleros, que encontraron un revolver ese día que el dueño era del administrador de la Mina de nombre Carlos Martínez, no recuerda el nombre de la Mina, que los aportes a la seguridad social los pagaban a través de la Compañía Santander, que el pago lo hacía el administrador, que el causante falleció en la garita donde vigilaba, que recibía turno desde las 6:00 de la tarde hasta las 6:00 de la mañana, que el administrador era Carlos Martínez.

Que, el vigilante le pedía el favor que le entregara el salario a la demandante, porque le daban permiso de salir cada 15 días, no sabe desde cuando se vinculó el fallecido a la entidad.

Y, Alexander Imbachy Sánchez, manifestó que es mecánico automotriz en Jamundí, que es amigo de la demandante quien convivía con el fallecido, que los conoce hace 2 años, que trabajó con el difunto, vivían en la casa de una tía o la abuela, que cada 15 días que bajaban de la Mina los visitaba, que en ese tiempo la Mina no estaba consolidada, que el ejército llegó y le disparó, estaban de turno durmiendo, que les dijeron que habían matado al causante.

Agrega, que el ejército encontró un armamento sin papeles 2 revolver y como 2 o 3 fusiles, no sabe de quién eran, los tuvieron retenidos hasta el otro día, que él era mecánico de la Mina, que el salario se lo pagaba Carlos Martínez, no sabe cómo estaba vinculado el difunto, que no les hacían contrato escrito; que no le pagaron seguridad social, desconoce si se las pagaron al difunto.

Además, que asistió al entierro, que vio a la demandante, no sabe quién sufragó los gastos fúnebres, que lo enterraron en Jamundí, que Carlos Martínez era el administrador y daba las órdenes, que él les asignaba los

turnos, que en el cambuche (sic) se ubicaba el difunto, que hacía turnos de día y de noche; que había personas aseguradas.

Se le preguntó que, si conocía una entidad de nombre Gestión Social Cauca Santander S.A., dijo que no la llegó a escuchar; que si el difunto le dijo si tenía otra vinculación laboral con otra empresa, respondió que no que ese era el único trabajo que le conoció a él.

Es de resaltar, que los declarantes al ser testigos directos de los hechos, fueron contestes, coincidentes en que el 29 de abril de 2014 el causante se encontraba de turno, que eran las 2:00 de la mañana cuando durante un allanamiento le propinaron un disparo causándole el deceso, que descansaban cada 15 días, incluso uno de ellos, le llevaba el sueldo que ganaba el causante a la demandante para sufragar los gastos del hogar.

En conclusión, con las pruebas analizadas, se encuentra fehacientemente acreditado que el señor Salazar Mena falleció en el lugar de trabajo, mientras realizaba la labor habitual, por ende, la ARL demandada no logró desvirtuar la inexistencia del nexo causal existente entre el siniestro y el trabajo que realizaba el causante en el momento en que ocurrió el deceso, razones suficientes para confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto.

Establecido el origen de la prestación, en el presente caso, se tiene que Salazar Mena feneció el día 29 de abril de 2014, según se acredita con el certificado de defunción, es así, que la norma aplicable es la que estaba en vigencia en esa fecha, es decir, la Ley 797 de 2003, siendo la que regula la situación pensional de la señora la demandante y la integrada en litis.

Ahora bien, referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con*

*el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*(...)*

*d) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...)"*

Frente al requisito de la edad exigida para la compañera permanente, ha de indicarse que Quintero Ortiz al momento del deceso de la causante contaba con 31 años de edad, pues nació el 17 de mayo de 1982, lo que significa que cumple con esta prerrogativa.

Ahora, bien, respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.*

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

*“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*(...)*

*Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”*

Significa lo anterior, que frente a los compañeros permanentes el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ilustrado lo anterior, en aras de definir si la demandante acredita el derecho pensional solicitado, se absolvieron además de los testimonios antes mencionados, el de la señora María Mercedes Piedrahita, quien manifestó que la demandante era esposa del primo fallecido, que llegó hace 3 años de EEUU, pero tenía conocimiento de la relación de ellos, que la pareja vivía en Jamundí en la casa de la abuela materna con una tía de nombre Fanny, que no procrearon hijos, pero tenían hijos con

otras parejas; que los dos niños de ella vivían con ellos, que los veía siempre porque vivían como a 15 cuadras.

Agrega, que la pareja no se separó, siempre los vio juntos, sabe que el primo trabajaba en una Mina, no sabe dónde estaba ubicada, no sabe cuál era el jefe de él, que el causante y la demandante vivieron juntos como 8 o 9 años; que la demandante se dedica a arreglar uñas, no sabe si el fallecido la tenía afiliada a la EPS; que ellos se veían como una pareja normal.

Es así, que analizados en su conjunto los testimonios traídos al proceso, aunque por parte de los señores Tenorio Rojas e Imbachy Sánchez, no se logra demostrar el requisito de convivencia, pues si bien es cierto trabajaron con el fallecido, no es menos cierto que se conocieron durante un periodo que no supera los 5 años que exige la norma.

No obstante, con las manifestaciones dadas por la señora Piedrahita – prima del causante- que aunque vivió fuera del país un periodo, tuvo conocimiento de la relación sentimental entre la pareja, además, luego de retornar a Colombia, tuvo contacto con ellos, porque los visitaba en casa de sus familiares, y afirmó que la pareja convivió durante 9 años; con ellos, el tribunal encuentra acreditado el requisito de convivencia frente a Salazar Mena –compañero permanente fallecido- para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes en su favor, tal como lo decidió la juez inicial.

Frente a su causación y estudiado el fenómeno de la prescripción, se encuentra que la misma debe ser reconocida a partir del 29 de abril de 2014 – fecha del deceso del causante-, tal y como lo dispuso la juzgadora de primer grado, pues no se propuso la excepción de prescripción y si en un caso eventual se tuviera presente, se advierte que la reclamación se presentó el 11 de junio de 2014, la entidad le negó la solicitud y la demanda se radicó el 4 de diciembre de ese mismo año, de igual forma no se encuentran mesadas pensionales afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Asimismo, cabe indicar que la cuantía de la pensión lo será por un salario mínimo legal mensual vigente, en un 50%, a razón de 14 mesadas anuales, con los incrementos de ley, tal como lo dispuso la juez de primer grado.

Del mismo modo, respecto del derecho pensional en cabeza de Laura Sofía Salazar Piedrahita, como se dijo en precedencia, se encuentra acreditado que es hija del difunto, que nació el 8 de febrero de 2004, por lo que es evidente que para la fecha del fallecimiento de Salazar Mena, contaba con 10 años de edad y a la fecha –año 2022- cuenta con 18 años de edad; razón suficiente para condenar a la demandada al reconocimiento del otro 50% restante de la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de abril de 2014, pues como lo ha dicho la sala en diversos fallos, cuando se trata de menores de edad o hijos discapacitados, no opera la prescripción.

Toda vez, que, frente a esta figura, el término quedó suspendido para Salazar Piedrahita, según lo establecen los artículos 2530 y 2541 del Código Civil.

Lo anterior, es así, toda vez, que en variada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado la figura de la prescripción en este tipo de asuntos y ha concluido que esta se suspende, máxime cuando se trata de un hijo en situación de discapacidad, así lo señaló en sentencia SL1020 de 2021, al indicar:

*«La sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas contempladas en el artículo del compendio civil en comento y, en esa dirección, señaló:*

*(...)*

*En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".*

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por*

*lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.*

*(...)*»

Y, tal como se dispuso el derecho pensional para la demandante, se reconocerá en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas, con los incrementos de ley.

Así las cosas, al verificar el valor del retroactivo calculado por el Juzgado de primera instancia, se tiene que, desde el 29 de abril de 2014 hasta el 30 de abril de 2021, arroja la suma de \$73.615.666, cifra ligeramente inferior al liquidado por la Juez de conocimiento, y en razón a que no existe reparo alguno frente a esto, se dejará incólume lo decidido.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2014	\$ 616.000	10,00	\$ 6.160.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	4	\$ 3.634.104
			<b>\$ 73.615.666</b>

Ha de advertirse, que conforme lo indicó la juzgadora de primer grado, el valor del retroactivo calculado que arrojó la suma de \$73.656.718,67, deberá pagarse en un 50% en favor de la demandante y la integrada al trámite.

De igual manera, se realizará el cálculo del retroactivo en favor de la demandante y la integrada en Litis, en un 50% desde el 1.º de mayo de 2021 hasta el 8 de febrero de 2022 –fecha para la cual la hija del causante cumplió 18 años de edad, pues no acredita estudios a la fecha- que arroja la suma de \$8.468.208, valor que deberá pagar la demandada junto con el calculado en primera instancia, por ello se adicionará la sentencia en este aspecto, advirtiendo, que este valor también deberá ser cancelado en un 50% en favor de las partes.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2021	\$ 908.526	8	\$ 7.268.208
2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.200.000
			<b>\$ 8.468.208</b>

Asimismo, se liquidará el retroactivo en un 100% en favor de la demandante –por acrecimiento- desde el 9 de febrero actualizado hasta el 30 de septiembre de 2022, que arroja la suma de \$8.000.000, valor que también deberá pagar la demandada junto con el liquidado en primera instancia y en precedencia, razón suficiente para adicionar la sentencia en este aspecto.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2022	\$ 1.000.000	8	\$ 8.000.000
			<b>\$ 8.000.000</b>

Frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

*«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».*

En ese sentido, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las

sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la norma citada, considera esta sala que la entidad incurrió en mora en el reconocimiento de la prestación económica, por ende, cumplido el tiempo de gracia que tenía para resolver, habiéndose reclamado el 11 de junio de 2014, el término venció el mismo día del mes de agosto del mismo año, por ende, se reconocerán los intereses moratorios a partir del 12 de agosto de 2014 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, por ende, se modificará la sentencia en este aspecto.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el A quo.

Se confirman las costas impuestas, En esta segunda instancia se encuentran a cargo de la ARL demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: ADICIONAR** la sentencia No. 70 del 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a la ARL demandada a pagar por concepto de retroactivo a partir del 1° de mayo de 2021 actualizado hasta el 8 de febrero de 2022 –fecha para la cual la hija del causante cumplió 18 años de edad- el equivalente a \$8.468.208, el cual debe dividirse en un 50% para cada una de ellas y que debe pagarse junto con el liquidado en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ADICIONAR** la sentencia proferida por la Juez de primer grado, en el sentido de CONDENAR a la demandada al pago del

retroactivo en favor de la demandante en un 100%, liquidado desde el 9 de febrero hasta el 30 de septiembre de 2022, que arroja la suma de \$8.000.000, conforme lo expuesto.

**Tercero: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 12 de agosto de 2014 hasta el momento en que se haga efectivo el pago, conforme lo expuesto.

**Cuarto: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

**Quinto: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ARL demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte activa.

**Sexto: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado